

se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 162/1985, de 23 de enero;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica, en esencia, el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto; Real Decreto 162/1985, de 23 de enero; Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efecto sobre hechos impositivos futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, caso que se da en estos expedientes.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

1. Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas que se destinan a los fines de modernización de las industrias de electrónica e informática, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2. Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de arancel de Aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditará la suspensión.

3. Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 95 por 100 los derechos arancelarios. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas garantizados en su día.

Segundo.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a esa Empresa de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal, justificada por esa Empresa y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Consejo de Ministros la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Cuarto.—Relación de Empresas:

«Honeywell Bull, Sociedad Anónima».—Número de identificación fiscal: A-28.111.912. Diseño, fabricación y comercialización de equipos informáticos.

«Hispano Olivetti, Sociedad Anónima».—Número de identificación fiscal: A-08.020.398. Fabricación de máquinas de escribir mecánicas y electrónicas, máquinas de calcular, terminales de oficina, teleimpresoras y microordenadores electrónicos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8851 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Bienvenido Moya Moreno» (expediente MU 838/1985) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 54, de fecha 4 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 8271, segunda columna, B), primera y segunda líneas, donde dice: «Reducción del 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de», debe decir: «Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de».

8852 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de julio de 1985 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 24.987, interpuesto por «Cinema International Corporation», por el concepto de tasa permiso de doblaje subtulado y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 9532, segunda columna, en el enunciado de la Orden, cuarta línea, donde dice: «cioso-administrativo número 24.995, interpuesto por», debe decir: «cioso-administrativo número 24.987, interpuesto por».

En las mismas página y columna, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.995, interpuesto», debe decir: «de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.987 interpuesto».

8853 *RESOLUCION de 25 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito, de fecha 5 de febrero de 1986, por el que la Confederación Española del Vino formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito, de fecha 5 de febrero de 1986, por el que la Confederación Española del Vino formula consulta vinculante en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas o importaciones de mosto de uva sin fermentar, envasado para su consumo en el mismo estado.

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, apobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 1.º, del citado Reglamento establece que se aplicará el tipo de gravamen del 6 por 100 a las entregas de sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizadas para la nutrición humana, definidos como tales en